



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 197/02

UNREGISTERED

Dolores, 29 de abril de 2.002.-

REF: “ Fallo, Juzgado Federal de Dolores s/ Amparo ”.-

Dolores, 24 de Abril de 2.002.-

Agréguese los escritos de fs. 40/42 y 43/48.- A este último escrito estese a lo dispuesto a fs. 39 2° párr.-

1) Que a fs. 40/42 la actora expresa su disconformidad con la medida cautelar ordenada y en la forma y modo allí dispuesta, solicitando la entrega de los fondos en forma inmediata.-

Oportunamente se ordeno al banco accionado garantice la existencia y disponibilidad de los fondos depositados por la actora, en la moneda pactada y bajo responsabilidad de el titular de dicha entidad.-

2) Que como se expusiera, "una medida cautelar coincidente con el objeto del pleito", conduce al tratamiento del fondo de la cuestión, ajena a esta etapa del pleito, afectando con ello el derecho de defensa de los accionados.- *"Pero, sin desmedro de lo antes expresado, no es menos cierto que dicha presunción cede cuando efectuada una valoración "prima jacie" del derecho invocado por el afectado, la misma es presuntamente favorable a la pretensión del peticionante debiéndose para ello apreciar la misma presunción de existencia, con un criterio de probabilidad acerca de su existencia sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo. Y en el caso de marras, como se sostuvo precedentemente, a la luz de lo dispuesto en el "Smith", del 1 de febrero de 2002 -y más allá de muestra opinión, pero y reiteramos, debido al respeto que debe guardársele a los fallos emanados del máximo Tribunal- la verosimilitud del derecho que le asiste a la presunción de legitimidad que ostentan los actos de la administración, cede frente al pronunciamiento dictado por el Alto Tribunal,- Col. Abog, AZUL c/ PEN s/ Amparo -CFAMDP; Reg. T. XXXIII, F.6625.-*

3) Que de un re-exámen de los derechos aquí en pugna, surge claramente que el primer derecho lesionado por actos del Estado Nacional, cuyos decretos fueron *"declarados inconstitucionales"*, es el de propiedad, garantizado por nuestra Carta Magna y más puntualmente por la ley 25.466, AUN VIGENTE.-

Que, ello conlleva y como tópico insoslayable al tratamiento de la violación al principio de los "derechos adquiridos", el que se verifica al introducirse el Estado ipso-facto a través de espúreos decretos en las contrataciones individuales entre cada uno de los clientes y las instituciones bancarias quienes al amparo de la ley 25.466 celebraron las aperturas de sus cuentas, siendo luego sorprendidos al alterarse unilateralmente con dichos decretos las condiciones allí pactadas.-

La Corte Suprema viene sosteniendo que los ciudadanos poseen un derecho adquirido cuando la situación jurídica que lo engendra, se genero en cumplimiento de una norma y ha respetado todos los actos y condiciones previstos en aquella y en ese aspecto, tal derecho es inviolable y no puede ser mancillado por principio inferior; en este caso por un Decreto del Poder Ejecutivo (fallos 314:1477 y 316:2090),

Que la crisis que atraviesa nuestro país, mencionada en los considerandos del decreto 1.570/01, no solo no es reciente; allí mismo se menciona la existencia de una situación financiera difícil que se venía observando desde febrero del año pasado (3er. párrafo) razón por la cual el carácter de imprevisible o de fuerza mayor, es impensable de aplicar habida cuenta que los poderes del Estado encargado de su administración y legislación podrían haber adoptado algún tipo de medidas que

impidiera recayera tan terminante y profundamente en los más débiles, tallos individuos, que han dado muestra -al menos la gran mayoría - de ahorrar en el país.- El Estado tuvo el tiempo necesario para preveer alguna solución que no pasara como ha ocurrido otrora y sucede hoy "por los bolsillos" de los ahorristas quienes confiando en el sistema financiero del país, depositan su credibilidad y su dinero en las instituciones bancarias, siendo una y otra vez burlados en su fe a través de diversas "maniobras" por parte del Poder Administrador al incautar sus depósitos.- **Si bien el Estado reúne la potestad suficiente para emitir políticas económicas y sociales para llevar adelante los planes de gobierno, tal facultad debe ser concretada respetando los derechos y garantías estatuidos constitucionalmente**

y protegidos por el derecho internacional (art. 1 y 25 de la Constitución Nacional).

Que la falta de credibilidad de la sociedad no solo en el sistema financiero, sino también en sus autoridades políticas, a través de su manifiesta imposibilidad de resolver de una forma más justa y ecuánime la actual crisis, han llevado a los ahorristas a acudir en auxilio de la justicia con la promoción de juicios de amparo, como única forma de salvaguardar su derecho de propiedad.-

4) A fs. 38 se presenta el banco demandado solicitando la sustitución de la cautelar, argumentando: *" QUE SU MANDANTO NO POSEE DOLARES BILLETES".*, llevando ello a pensar que, la responsabilidad personal del "gerente del banco", materializada a través de responsabilidades penales tal como se encontraba dictada la anterior cautelar, no garantizaría la oportuna y libre disponibilidad de los depósitos de sus titulares, habida cuenta de la ya declarada inconstitucionalidad de los decretos atacados por el amparista.-

Que aún mediando recurso de apelación interpuesto es este nuevo dato aportado por la accionada por demás auto suficiente para un nuevo re-exámen de la medida dispuesta, toda vez que no estaría garantizada la existencia y disponibilidad del dinero depositado por el amparista.-

En principio, estas cautelares resultan de carácter mutable (art. 204 del CPCCN) y en tal sentido se ha expuesto: *"Es posible que en el desarrollo del proceso aquel marco referencial se altere o medique. Lógico es concluir, por consiguiente, que tales cambios deben reflejarse inmediatamente en el anticipo jurisdiccional hasta entonces dispuesto. De allí que sea un lugar común en la Doctrina y la Jurisprudencia, señalar que la interinidad y la mutabilidad constituyen notas típicas en la materia. Y que el esquema asegurativo provisoriamente trabado, subsiste mientras se mantengan las circunstancias que lo determinaron, careciendo de importancia que la resolución se encuentre consentida o ejecutoriada sn que la preclusión ni la cosa juzgada forma puedan oponerse como obstáculo para su re-examen.-.....En efecto, el intento modificador de una decisión cautelar puede ser canalizado por vía recursiva o incidental.-.....- Será viable el 2° (incidental) si ha mediado un cambio de circunstancias.- La interinidad es un signo definitorio de las medidas cautelares en tanto se produzca el acaecimiento de nuevos sucesos, o la incorporación de datos distintos, que de algún modo alteran y mudan el estado anterior, generando un emplazamiento sobreviviente, que*

precisamente por se ajeno al que se tuvo en consideración al momento de ordenarse la medida, posibilita y merece un examen también nuevo".- (v. Medidas Cautelares. T I. 28 Ed. Eduardo De Lazzari. Ed. 1.997. Pag. 141. Edit. Editora Platense.-

Que tampoco pude dejar de citarse al mismo autor cuando a fs. 163/64 y en comentario al arto, 204 del CPCCN con cita de Mercader expresa: *"He aquí una concreta potestad del órgano jurisdiccional en La recomendable frontera de la superación del principio estrictamente dispositivo.-*

Es sabido que nuestra ley procesal,...,adopto un sistema intermedio o de flexibilidad de las formas " en el que el Juez pasó constituirse en el director del procedimiento (art. Arts. 34 inc. 50 y 36).- En un magistral trabajos, Mercader desmitifico el imperio de lo formal, demoliendo las objeciones y dudas que podrian restar con respecto a la facultad jurisdiccional para concluir el proceso y asegurar su verdadera función.-...Puso de resalto la inevitable desesperanza de justiciables que encuentran sorpresivamente regateado el amparo sin otra causa que infracciones meramente veniales.- Recordó que las reglas jurídicas, por la irreductible necesidad pragmática que las engendra, nunca son tan absolutas e inexorables como a veces se podría inferir de su propia enunciación.- Enseño que el Juez en los procedimientos de más neto predominio dispositivo, no es un inerte y fatal prisionero de la iniciativa de las partes y que la percusión admite frecuentes excepciones. Demostró que el deber de reconducir el verdadero sentido de las peticiones recae sobre el Juez, iuria curia novit "-.

Es así, que la cautelar dictada se sustituirá, encontrando suficiente salvaguarda del derecho de defensa de los demandados en la caución personal ya prestada por la actora)' por lo que dispongo:

1) Hacer lugar a la sustitución de la medida cautelar oportunamente decretada y ordenando al Banco de la Provincia de Buenos Aires (Suc. Dolores) EL INMEDIATO E INTEGRO REINTEGRO A LA ACTORA (LUCIA EV ANGELINA BRUNO HERMOSA D.N.I 23.784.097), DE LA TOTALIDAD DEL SALDO EN DOLARES QUE REGISTRE A LA FECHA EN SU CAJA DE AHORRO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES N° 20107/3.-

(arg. arto 204 del CPCCN).- Ante la eventual imposibilidad de entrega de la referida moneda por parte de la institución bancaria, deberá entregar A ELECCION DEL ACTOR la suma necesaria en PESOS para adquirir la misma cantidad de billetes dólares estadounidenses, según cotización al día

de la entrega por parte del Banco de la Nación Argentina y a valor del dólar billete tipo VENDEDOR-

2) La presente medida se ordena bajo las responsabilidades civiles y penales del titular de la entidad bancaria y la entidad misma, y sin perjuicio de las facultades de medidas compulsivas que fueren necesarias.-

3) Oficiese a la entidad bancaria demandada.-

Augusto Octavio Sosa
Juez Federal Subrogante

Ante mi. Conste: .

Guillermo Federico Rimondi
Secretario Federal

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-